



ORDENANZA N° 324/50

Artc.1º.- Los propietarios de terrenos baldíos o edificados en ruinas pagarán a) Dentro de la primera categoría por metro lineal de frente y por mes \$ 0.50. b) Iden dentro de las siguientes categorías por metro lineal y por mes \$ 0.20.-

Artc.2º.- Para la clasificación de las categorías se tomará en cuenta la misma establecida en el Capítulo I Alumbrado Público- entendiéndose ambos frentes de las calles citadas ,-

Artc.3º.- Toda fracción de terreno sin edificación ubicada dentro de la 1ª o 2ª categoría se considerará baldío a los efectos de la aplicación de los impuestos establecidos en el artículo primero.-

Artc.4º.- Cuando una fracción de terreno ubicada dentro de la 1ª Categoría tenga edificación , se considerará parte de la misma, hasta los cinco (5) metros adicionales de su frente , entendiéndose por baldío el excedente , cuando posea patio o fondo - Si careciera de éstos se le computará diez (10) metros de frente.

Las fracciones comprendidas en la 2ª Categoría, se considerarán parte de una edificación hasta los 10 - (diez) metros adicionales de frente considerándose baldío el excedente cuando carezca de los mismos.-

Artc.5º.- Quedan exceptuados del pago de esta tasa:
a) los que adquirieran terrenos o casas posteriormente a la sanción o promulgación de esta Ordenanza , podrán eximirse del impuesto establecido, hasta seis (6) meses después de la transferencia del terreno y de tres (3) en las casas. Pasados estos términos y el nuevo propietario, no hubiera edificado , habitado o alquilado el terreno o casa, según el caso , se hará pasible nuevamente del impuesto.-

b) Los terrenos de propiedad del Estado Nacional , Provincial y Municipal.-

c) Los inmuebles pertenecientes a entidades gremiales con personería jurídica o gremial, cuyo ingreso principal y ordinario esté constituido por las cuotas de asociados y cuando dichos inmuebles se hallen al servicio exclusivo de los mismos.

//////



Continuación :

Ordenanza N° 324

//d) Los inmuebles pertenecientes a instituciones de Beneficencia en cuyo sostenimiento se halle interesado la Nación, Provincia o Municipalidad , siempre que los mismos no produzcan recetas y se encuentren destinados a sus fines específicos de tales.-

e) Los inmuebles de establecimientos donde se preste asistencia médica gratuita.

f) Los asilos templos religiosos o sus dependencias.

g) Los excedentes considerados baldíos que posean pared de ladrillo revocado con una altura mínima de 2,20 centímetros del cordón de la vereda o en su defecto , verja de hierro o alambre tejido, en pilares de material con madera dura sobre un basamento de mampostería de 40 centímetros de alto y en su interior contengan jardines, parques o huertas.

Artc.6º.- Si el propietario de un terreno baldío alquilado , desiere vender el excedente considerado baldío o edificar en el mismo y el inquilino se negara a entregarle corresponderá a éste último el pago del impuesto.-

Artc.7º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza (que modifica a la Ordenanza N° 310 en su cap. XXI/-

Artc.8º.- Publíquese , hágase conocer, comuníquese, etc.-

Monte, 1 de julio de 1950.